OFICINA JURÍDICA

Bogotá D.C., febrero 20 de 2019.

Doctora
CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez Diecisesis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito
Ciudad

E. S. D.

Ref: **PROCESO :** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE : **MARTHA MAGDALENA OVALLE RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**
VINCULADO: **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.**
RADICADO: **11001-33-35-016-2017-00148-00**

EDISON DARIO T. GONZALEZ SALGUERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.199.961 de Tenjo y portador de la Tarjeta Profesional N° 114.941 del C. S. de la J., quien actúa mediante poder otorgado por la doctora **LUZ MARY RINCON ROMERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°52.535.656 de Bogotá, quien actúa en calidad de Jefe (E) de la Oficina Jurídica - Dirección General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, identificado con el NIT Nº 800.150.861-1, Establecimiento Público del orden nacional, adscrito a la Fiscalía General de la Nación; de conformidad con la Resolución de Nombramiento N° 000002 del 02 de enero de 2019 y debidamente posesionada según acta N°019-01-06 del 02 de enero del mismo año, y en virtud de la delegación otorgada mediante Resolución N° 000949 del 10 de junio de 2014 y acorde con el Acuerdo 08 del 19 de junio de 2012, me dirijo a su honorable despacho con el fin de contestar el llamamiento en garantia del correspondiente medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la referencia, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto conforme a la historia laboral de la demandante que reposa en esta entidad.

AL HECHO SEGUNDO: Es Parcialmente cierto, pues como mas adelante se expondrá en el acápite de "Razones de la Defensa" efectivamente este Instituto sí realizó y aún sigue cumpliendo con los respectivos aportes para el reconocimiento pensional de la hoy funcionaria MARIA MAGDALENA OVALLE RODRIGUEZ, aportes públicos que se vienen efectuando desde cuando operaba CAJANAL, pasando por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), hasta cuando, se crea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en virtud del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007; lo cual, se puede corroborar mediante prueba documental que se adjunta al presente plenario a través de los siguientes formatos:

1.- Certificado de información Laboral.
2.- Certificación de salario base.
3.- Certificación de salarios mes a mes, los cuales comprenden el periodo de abril de 1974 hasta el mes de enero de 2019.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, según el acto administrativo que reconoce la pensión.

AL HECHO CUARTO: Es cierto parcialmente, pues además de que solicita la reliquidación de la pensión y que se tengan en cuenta todos los factores salariales, tambien requiere que el reconocimiento de la pensión de vejez sea conforme a las disposiciones del artículo 6 del Decreto 546 de 1971 y los factores salariales establecidos en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978; funciones éstas que escapan a la orbita funcional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses.

AL HECHO QUINTO: Es cierto y se puede comprobar con las pruebas documentales referidas en la respuesta al hecho segundo de la presente contestación al llamamiento en garantía.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a las pretensiones relacionadas con la vinculación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como demandado en el presente medio de control, pues ésta Entidad no se encuentra legitimada o le compete dentro de sus funciones, la de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales. Así mismo, no puede atribuirsele ningun tipo de responsabilidad o condena bajo la premisa de no haber efectuado el pago de aportes a pensión de la demandante teniendo en cuenta que al presente escrito de contestación de llamamiento en garantía se estan aportando los certificados de devengo mes a mes correspondientes a la funcionaria MARTHA MAGDALENA OVALLE RODRIGUEZ, que dan cuenta que este Instituto sí realizó las cotizaciones correspondientes sobre factores salariales.

Vale la pena resaltar, que el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, establece expresamente que la obligación del pago de la pensión corresponde a las entidades administradoras de pensiones bajo el régimen de prima media con prestación definida, como en este caso ocurre con la hoy demandante.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero indicar, que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES según el artículo 35 de la Ley 938 de 2004 tiene como misión "*prestar auxilio y soporte técnico y científico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a Medicina Legal y Ciencias Forenses*"; es decir, no tiene ni como función ni misión reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

El Instituto Nacional de Medicina Legal, es un organismo público, cuyo actuar está circunscrito y ceñido estrictamente a las normas vigentes que regulan su actividad, por lo cual, no podrá realizar ninguna gestión que escape a dicho marco normativo.

En consecuencia señor Juez, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cumplió con las obligaciones como empleador, la cual en el caso que nos ocupa es haber realizado de forma puntual la entrega de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, como destinataria del aporte acorde con las normas vigentes en el periodo en el que duró la relación laboral tal y como consta en los certificados de devengos que se anexan.

En el caso específico de la señora MARTHA MAGDALENA OVALLE RODRIGUEZ, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó las cotizaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, que establece:

"Artículo 3º. *Modificado por la Ley 62 de 1985. "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."*

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituída por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: ***asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."***

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Adicional a ello, al haber cumplido con sus obligaciones como empleador el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES no puede ser responsable por obligaciones pensiónales; pues en el presente caso se presenta la falta de legitimación en la causa material por pasiva, teniendo en cuenta que su actuación fue ajustada a derecho y cumplió con lo ordenado en la Ley 33 de 1985 y demás normas vigentes, con la obligación de recaudar y entregar los dineros ingreso base de liquidación de la pensión de la hoy demandante, por consiguiente es a la entidad encargada de la administración y el pago a la que el debe resolver su inconformidad.

Por lo anterior, es claro, que estamos frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto la sentencia No. 52001233100019946158 01 (13356) – Consejo de Estado - Sección Tercera del 22 de noviembre de 2001 Magistrada ponente. Maria Elena Giraldo Gómez dice: "si *la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte* ***al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder;*** *por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante"* subrayas y negrilla fuera de texto.

Adicionalmente, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no debe ser llamado a responder dentro de la presente actuación, por cuanto no se avizora alguna relación de causalidad que permita establecer que la Entidad, tiene o ha tenido participación alguna en reconocer y administrar los derechos pensiónales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional, pues estas no hace parte de su naturaleza del INML Y CF. Por esta razón no puede ser llamado a responder por una decisión que no fue de su competencia, como se encuentra plenamente probado con la documentación que aporto el demandante se prueba que el INML Y CF cumplió con las obligaciones a su cargo de los descuentos de ley y la posterior entrega de los dineros a CAJANAL hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP); por ello, no puede surgir para el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obligación alguna de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales, toda vez que obró ajustado al marco constitucional y legal para el momento de los hechos.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 225 Ley 1437 de 2011, artículos 64 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y demás normas concordantes.

VI. PETICION

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a la señora Juez, negar las pretensiones consignadas en el llamamiento en garantía, puesto que el INSTITUTO NACIONAL

DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES cumplió con las obligaciones establecidas en la Ley, respecto de la realización de aportes pensionales sobre todos los factores salariales de la señora MARTHA MAGDALENA OVALLE RODRIGUEZ; razón por la cual, no puede predicarse omisión alguna que permita reconocer algun tipo de indemnización y/o reliquidación por parte de esta entidad.

VII. PRUEBAS

1.- Certificado de información Laboral.
2.- Certificación de salario base.
3.- Certificación de salarios mes a mes, los cuales comprenden el periodo de abril de 1974 hasta el mes de enero de 2019.

VIII. ANEXOS

1.- Copia de la Resolución de Nombramiento N° 000002 del 02 de enero de 2019 y acta N°019-01-06 del 02 de enero del mismo año, de la doctora LUZ MARY RINCÓN ROMERO como Jefe de la Oficina Jurídica (E).

2.- Copia de la Resolución 000949 del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), por medio de la cual se delega en la Oficina Jurídica la representación judicial, extrajudicial y administrativa.

3.- Copia del Acuerdo N° 08 del diecinueve (19) de junio de dos mil doce (2012), por medio del cual se desarrolla la estructura interna del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se establecen sus funciones.

4.- Copia de la Resolución Nº 0108 del 06 de Enero de 2016 del cargo de Profesional Especializado Grado 16 con destinación a la Oficina Jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, junto con la respectiva Acta de Posesión.

5.- Poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica.

IX. NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones en la sede principal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicada en la Calle 7 A Nº 12A – 51 piso 5º o en radicación de correspondencia en el piso 1º, de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co

Atentamente,

EDISON DARIO T. GONZALEZ SALGUERO
CC. No. 3.199.961 de Tenjo
T.P. No. 114.941 del CSJ

Anexo lo anunciado en

Elaboró: Edison González Salguero – Profesional Oficina Jurídica.
Revisó y Aprobó: Luz Mary Rincón Romero – Jefe Oficina Jurídica (E).

	ANEXO: B	Código del Formato: DG-A-P-25-V02-F02
alidad	FORMATO DE PODER	

Señores
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
E .S D.

EXPEDIENTE : No 11001333501620170014800
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LLAMAMIENTO EN GARANTIA)
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DEMANDANTE : MARTHA MAGDALENA OVALLE RODRIGUEZ

LUZ MARY RINCÒN ROMERO, obrando en calidad de Jefe encargada de la Oficina Jurídica, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Establecimiento Público del Orden Nacional, Adscrito a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con la Resolución de nombramiento No. 000002 del 02 de enero de 2019 y debidamente posesionada según acta No 19 – 01-06 del 02 de enero del mismo año, y en virtud de la delegación otorgada mediante Resolución No 000949 del 10 de junio de 2014, y del poder general otorgado por la escritura pública No 0022 del 14 de enero de 2019 mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **EDISON GONZÁLEZ SALGUERO,** mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.199.961 expedida en Tenjo, Cundinamarca, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 114.491 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el proceso de referencia.

El apoderado **EDISON GONZALEZ SALGUERO,** cuenta con todas las facultades legales para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por LUZ MARY RINCON ROMERO
Quien se identificó C C No 52535656
T P No 126968 Bogotá D C 21 FEB. 2019
Responsable Centro de Servicios

Atentamente,

LUZ MARY RINCON ROMERO
C.C. No. 52, 535,656 de Bogotá
T.P. No. 126,968 del C.S.J.

Acepto:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por EDISON GONZALEZ SALGUERO
Quien se identificó C C No 3199961 Tenjo
T P No 114491 Bogotá D C 21 FEB. 2019
Responsable Centro de Servicios

EDISON GONZALEZ SALGUERO
C.C. No. 3.199.961 de Tenjo, Cundinamarca
T.P. No. 114.491 del C.S.J.